



TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución	SENTENCIA
Número/Año	7/2024
Dictada por	DEPARTAMENTO SEGUNDO DE ENJUICIAMIENTO
Título	Sentencia nº 7 del año 2024
Fecha de Resolución	04/11/2024
Ponente/s	EXCMA. SRA. DOÑA ELENA HERNÁNDEZ SALGUERO
Situación actual	NO FIRME
Asunto:	En el procedimiento de reintegro por alcance núm. B-1013/2023; Sector Público Local (Informe de Fiscalización de determinadas áreas de la Entidad Local Menor de Navatejera. Ejercicio 2017). LEÓN



SENTENCIA NÚM. 7/2024

En Madrid, a fecha de la firma electrónica.

En el procedimiento de reintegro por alcance n.º B-1013/2023, Sector Público Local (Informe de Fiscalización de determinadas áreas de la Entidad Local Menor de Navatejera. Ejercicio 2017), León, en el que ha formulado demanda el MINISTERIO FISCAL; han intervenido como demandados, don R, don M, don J, doña M y don J, representados por la Procuradora de los Tribunales doña C y defendidos por el letrado don P; y don M, quien se ha personado en autos asumiendo su propia defensa y representación ex artículo 48.1 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas; y de conformidad con los siguientes

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El día 24 de marzo de 2023 se recibieron en este Departamento 2º de la Sección de Enjuiciamiento las Actuaciones previas n.º 125/2021, relativas a un presunto daño causado a los fondos públicos de la Entidad Local Menor de Navatejera (León) como consecuencia de presuntas irregularidades en materia de retribuciones, que concretamente se refieren a la aprobación de un acuerdo de la Junta Vecinal de Navatejera, por unanimidad, en el que se autorizó la percepción por su presidente de la indemnización prevista en el artículo 75.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -en adelante, LBRL- por los gastos ocasionados en el ejercicio de su cargo, en concreto por la imposición de multas coercitivas por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de León en los procedimientos de ejecución definitiva n.º 24/2012 y n.º 38/2014; el presunto alcance causado a los fondos públicos municipales se cifró por el delegado instructor, previa y provisionalmente, en la cantidad total de 3.500 euros, en concepto de principal, más la cantidad de 546,49 euros en concepto de intereses calculados hasta la fecha en la que se practicó la liquidación provisional.

SEGUNDO. - Mediante Providencia de 10 de abril de 2023, se dispuso anunciar mediante edictos los hechos supuestamente motivadores de responsabilidad contable y emplazar al Ministerio Fiscal, a la Entidad Local menor de Navatejera, a don R, a don M, a don J, a doña M, a don J y a don M, a fin de que comparecieran en autos personándose en forma en el plazo de nueve días. Los edictos fueron publicados en el Tablón Edictal Judicial Único del Boletín Oficial del Estado, el día 27 de abril de 2023; y en el Tablón de anuncios de este Tribunal de Cuentas, el día 13 de abril de 2023.

TERCERO. - Por Diligencia de Ordenación de fecha 18 de diciembre de 2023, se tuvo por personados al Ministerio Fiscal, a don M, a don R, a don M, a don J, a don J y a doña M; y, asimismo, se dio traslado de las actuaciones a los sujetos legitimados activamente para ejercitar acciones de responsabilidad contable para que en el plazo de veinte días dedujeran, en su caso, la oportuna demanda.

CUARTO. - Por Diligencia de Ordenación de 19 de marzo de 2024, se tuvo por apartada del presente procedimiento de reintegro por alcance a la Junta Vecinal de Navatejera al no haber presentado escrito de demanda en el plazo que se había conferido a dichos efectos, y se procedió a dar traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal, por plazo de veinte días, a efectos de que pudiera formalizar, en su caso, escrito de demanda.

QUINTO. - Con fecha 16 de abril de 2024, el Ministerio Fiscal presentó escrito de demanda contra don R, don M, don J, doña M, don J, y don. M, pidiendo que se les declarase responsables contables del alcance causado a los fondos públicos de la Junta Vecinal de Navatejera, que cifra en la cantidad total de 3.500 euros, y que se les condenase al pago de dicha cantidad, así como de los intereses legales devengados y las costas procesales.



TRIBUNAL DE CUENTAS

SEXTO. - Mediante Decreto de fecha 28 de mayo de 2024, se admitió a trámite el escrito de demanda presentado por el Ministerio Fiscal, dándose traslado de la misma a los demandados, y emplazándoles para presentar sus escritos de contestación a la demanda en el plazo de veinte días y para pronunciarse sobre la pertinencia de celebración de vista. Asimismo, se concedió a las partes un plazo de cinco días para que se pronunciasen sobre la cuantía del procedimiento.

SÉPTIMO. - Mediante escrito de fecha 4 de junio de 2024, la representación procesal de don R, don M, don J, doña M, y don J, fijó como cuantía del procedimiento la de 3.500 euros.

OCTAVO. - El escrito de contestación de los demandados don R, don M, don J, doña M, y don J fue presentado por su representación procesal el día 7 de junio de 2024. Mediante Otrosí, la citada representación procesal puso de manifiesto la no necesidad de celebración de vista, conforme a lo establecido en el artículo 438.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil - en adelante, LEC-.

NOVENO. - Por Diligencia de Ordenación de fecha 9 de septiembre de 2024, procedió a darse traslado al resto de las partes del precitado escrito de contestación presentado por la representación procesal de don R y otros cuatro; asimismo, se puso de manifiesto que el otro demandado, don M, había dejado transcurrir el plazo para deducir contestación a la demanda sin haber presentado escrito alguno; y, asimismo, se confirió un plazo de tres días al Ministerio Fiscal a fin de que, conforme a lo establecido en el artículo 438.4 de la LEC, alegara lo que tuviese por conveniente sobre la pertinencia, o no, de la celebración de vista.

DÉCIMO. - Mediante escrito de fecha 11 de septiembre de 2024, el Ministerio Fiscal manifestó su no oposición a la petición de no celebración de vista llevada a cabo por la representación procesal de don R y otros cuatro.

UNDÉCIMO. - Por Diligencia de Ordenación de 17 de septiembre de 2024, no habiendo pedido ninguna de las partes la celebración de vista, se declararon los autos conclusos para dictar sentencia.

DUODÉCIMO. - Con fecha 18 de septiembre de 2024, don M presentó el justificante de presentación de su escrito de personación en autos de fecha 18 de abril de 2023, así como el escrito de alegaciones y la documentación que ya había presentado anteriormente ante la unidad de actuaciones previas, con fecha 23 de febrero de 2023, y a cuyo contenido procedió a remitirse.

II.- HECHOS PROBADOS

PRIMERO. Mediante Auto de fecha 26 de julio de 2016, dictado en el procedimiento de ejecución definitiva n.º 24/2012 (Honorarios de abogado 0000007/2011), ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 2 de León, se dispuso lo siguiente:

“1.- Requerir de nuevo y personalmente al Sr. Presidente don R de la Junta vecinal de Navatejera para que proceda a dar estricto cumplimiento al Auto de 16 de mayo de 2012 objeto de la presente ejecución forzosa, dentro de un plazo de dos meses.

2- Imponer multa coercitiva personal al presidente de la Junta vecinal de Navatejera don R la multa coercitiva en cuantía de doscientos euros (200 €). La multa será reiterada cada veinte días, hasta la total ejecución del Auto de 16 de mayo de 2012 y ello sin perjuicio de otras responsabilidades patrimoniales a que hubiere lugar.

El importe de las multas deberá ingresarse en la cuenta de consignaciones de este Juzgado, apercibiéndole de que, en caso de no hacerlo voluntariamente, se procederá por la vía de apremio. Transcurridos los plazos señalados para el cumplimiento de lo dispuesto, sin cumplir con lo ordenado, se pondrán los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal (...)”

SEGUNDO. - Mediante Auto de fecha 26 de julio de 2016, dictado en el procedimiento de ejecución definitiva n.º 38/2014 (procedimiento ordinario 0000073/2009), ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 2 de León, se dispuso lo siguiente:

“1.- Requerir de nuevo y personalmente al Sr. Presidente don R de la Junta vecinal de Navatejera para que proceda a dar estricto cumplimiento a la sentencia de 4 de octubre de 2012 objeto de la



TRIBUNAL DE CUENTAS

presente ejecución forzosa, dentro de un plazo de dos meses.

2- Imponer multa coercitiva personal al presidente de la Junta vecinal de Navatejera don R la multa coercitiva en cuantía de trescientos euros (300 €). La multa será reiterada cada veinte días, hasta la total ejecución de la sentencia de 4 de octubre de 2012 y ello sin perjuicio de otras responsabilidades patrimoniales a que hubiere lugar.

El importe de las multas deberá ingresarse en la cuenta de consignaciones de este Juzgado, apercibiéndole de que, en caso de no hacerlo voluntariamente, se procederá por la vía de apremio. Transcurridos los plazos señalados para el cumplimiento de lo dispuesto, sin cumplir con lo ordenado, se pondrán los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal (...).

TERCERO. - El día 27 de febrero de 2017 se celebró una sesión ordinaria de la Junta Vecinal de Navatejera. De acuerdo con el acta de dicha reunión, asistieron a la misma don Rodrigo Valle Rodríguez (alcalde pedáneo); don J (vocal); doña M (vocal); don J (vocal), y don M (secretario municipal del Ayuntamiento de Villaquilambre, en condición de secretario de la Junta Vecinal de Navatejera).

En el punto 4 del Orden del día figuraba la siguiente propuesta:

“ASUNTO: PROPUESTA DE APROBACIÓN DE LA PERCEPCIÓN POR PARTE DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA VECINAL DE NAVATEJERA DE LA INDEMNIZACIÓN REGULADA EN EL ART.75.4 LBRL POR LOS GASTOS OCASIONADOS EN EL EJERCICIO DE SU CARGO, EN CONCRETO POR LA IMPOSICIÓN DE MULTAS COERCITIVAS POR PARTE DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE LEÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN DEFINITIVA 24/2012 Y 38/2014”.

(...)

Se somete la propuesta a votación, con el siguiente resultado:

Votos a favor 4: UNANIMIDAD

Por lo que la Junta Vecinal (...) adopta el siguiente acuerdo:

Primero. - Aprobar el pago al presidente de la Junta Vecinal de Navatejera, D. R, de las cantidades que en lo sucesivo deba ingresar en la Cuenta de Consignaciones del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de León en concepto de multas coercitivas impuestas en los procedimientos de Ejecución Definitiva 24/2014 y 38/2014, las cuales ascienden a 200 y 300 euros respectivamente que deben abonarse cada veinte días.

El efectivo ingreso de dichas multas coercitivas se acreditará mediante los correspondientes justificantes de ingreso en la cuenta de consignaciones del Juzgado, los cuales quedarán incorporados a la documentación contable de la Junta Vecinal.

Los pagos que se efectúen al Presidente de la Junta Vecinal por dicho concepto tendrán la consideración de “indemnización por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo”, conforme a lo establecido por el artículo 75.4 LBRL.

Segundo. - Aprobar el abono al Presidente de la Junta Vecinal de Navatejera, D. R de la cantidad que hasta la fecha ha ingresado con cargo a su patrimonio personal por dicho concepto, que asciende a 1.800 €. Dicho abono también tendrá la consideración de indemnización conforme a lo establecido por el art. 75.4 LBRL, y se incorporarán a la documentación contable de la Junta Vecinal los justificantes de todos los ingresos efectuados en la cuenta de consignaciones del Juzgado que acrediten dicho gasto (...).

CUARTO. - Durante el ejercicio 2017, se efectuaron los ingresos que se van a detallar a continuación en la cuenta de consignaciones del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 2 de León, en concepto de multas coercitivas impuestas a don R, en relación con el procedimiento de ejecución definitiva 24/2012:

- 20-01-2017: 300 € (ingreso realizado por don R).
- 19-05-2017: 600 € (ingreso realizado por don R).
- 24-10-2017: 200 € (ingreso realizado por don R).



TRIBUNAL DE CUENTAS

- 30-10-2017: 2.100 € (ingreso realizado por la secretaria de la Junta Vecinal, en concepto de “multa coercitiva R”).
- 22-11-2017: 200 € (ingreso realizado por la secretaria de la Junta Vecinal, en concepto de “multa coercitiva R”).
- 22-12-2017: 200 € (ingreso realizado por la secretaria de la Junta Vecinal, en concepto de “multa coercitiva R”).

QUINTO. - Durante el ejercicio 2017, se efectuaron los ingresos que se van a detallar a continuación en la cuenta de consignaciones del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 2 de León en concepto de multas coercitivas impuestas a don R, en relación con el procedimiento de ejecución definitiva 38/2014:

- 20-01-2017: 300 € (ingreso realizado por don R).
- 19-05-2017: 300 € (ingreso realizado por don R).
- 24-10-2017: 300 € (ingreso realizado por don R).
- 22-11-2017: 2000 € (ingreso realizado por la secretaria de la Junta Vecinal, en concepto de “multa coercitiva R”).
- 22-12-2017: 2000 € (ingreso realizado por la secretaria de la Junta Vecinal, en concepto de “multa coercitiva R”).

SEXTO. - Con fecha 10 de diciembre de 2020, el Pleno del Consejo de Cuentas de Castilla y León acuerda comunicar al Tribunal de Cuentas que, en el curso de los trabajos del “Informe de Fiscalización de determinadas áreas de la ELM de Navatejera (León), ejercicio 2017”, se aprecian indicios de responsabilidad contable en la Entidad Local Menor de Navatejera (León) referidos al punto 4 del Acuerdo adoptado en la sesión del día 27 de febrero de 2017.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Ministerio Fiscal ha formulado demanda contra don R, don M, don J, doña M, don J, y don M, en su condición de alcalde pedáneo, vicepresidente-tesorero, vocales y secretario de la Junta Vecinal de Navatejera, respectivamente, pidiendo que se les declare responsables contables directos del alcance causado en los fondos públicos de la Junta Vecinal de Navatejera, que cifra en la cantidad total de 3.500 euros, como consecuencia de la aprobación del punto n.º 4 del Acuerdo adoptado por la Junta, con fecha 27 de febrero de 2017, consistente en: “Aprobar la percepción por parte del Presidente de la Junta Vecinal D. R, Alcalde Pedáneo, de la indemnización regulada por el art. 75.4 LBRL por los gastos ocasionados en el ejercicio del cargo, en concreto por la imposición de multas coercitivas, por parte del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de León en los procedimientos de ejecución definitiva 24/2012 y 38/2014 (Autos de 26 de julio de 2016)” -en adelante, el Acuerdo-. Asimismo, el Ministerio Público pide que se condene a los demandados a pagar dicha cantidad a la Junta Vecinal de Navatejera en concepto de responsabilidad contable, así como los intereses legales devengados y las costas procesales.

En cuanto a los demandados, la representación procesal de don R, don M, don J, doña M y don J, ha formulado escrito de contestación pidiendo la desestimación íntegra de la demanda del Ministerio Fiscal, por considerar ajustado a la legalidad el Acuerdo, al entender que “la indemnización percibida por el Presidente de la Junta Vecinal de 1.800,00 euros para el pago de las multas coercitivas, aprobada por el Pleno, lo fue en ejercicio de su cargo como Presidente de la Junta Vecinal, bajo el amparo de lo dispuesto en el art. 75.4 de la LBRL, toda vez que se trata de un resarcimiento del daño derivado del desempeño de su cargo”. Además, considera un factor para tener en cuenta que los dos procedimientos de ejecución definitiva (autos 24/2012 y 38/2014 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de León) se incoaron cuando los miembros que



TRIBUNAL DE CUENTAS

componían la Junta Vecinal eran personas distintas a sus representados.

Finalmente, por lo que respecta al demandado don M, con fecha 18 de septiembre de 2024, ha presentado copia del escrito de alegaciones y la documentación que ya había remitido previamente a la unidad de actuaciones previas el día 23 de febrero de 2023, poniendo de manifiesto que, a su juicio, de las referidas alegaciones y documentación se deduce “la inexistencia de ninguna responsabilidad, ni contable ni legal ni de ninguna otra clase por parte del que suscribe, que sólo ejercía en dicha Junta Vecinal durante ese periodo funciones de fe pública”.

SEGUNDO. - A la hora de analizar si concurren los elementos determinantes de la responsabilidad contable en la conducta de los demandados, debe comenzarse por determinar si se ha producido el alcance en los caudales públicos de la Junta Vecinal de Navatejera -en adelante, la Junta- que alega el Ministerio Fiscal. Para ello debe partirse del concepto legal de alcance a los fondos públicos que se recoge en el artículo 72.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas -en adelante, LFTCU- y de la interpretación doctrinal que de dicho precepto ha venido realizando reiteradamente la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, que ha definido un “concepto amplio de alcance” en los siguientes términos literales:

“[...] el art. 72.1 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas dispone que «se entenderá por alcance el saldo deudor injustificado de una cuenta o, en términos generales, la ausencia de numerario o de justificación en las cuentas que deban rendir las personas que tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos». De dicho precepto se desprende, de manera clara, que el alcance viene determinado por el resultado, es decir, por la inexistencia de justificación en una cuenta de fondos públicos, por la ausencia de acreditación del destino dado a los caudales o efectos públicos o, incluso, por la desaparición injustificada de los mismos, siendo, pues, indiferente la clase de cuenta o el concepto en donde aquél luzca. Precizando, aún más, el concepto de alcance, este Tribunal debe observar la consolidada línea doctrinal, reflejada en la Sentencia recurrida, con cita de la Sentencia de esta Sala de Justicia núm. 16/2009, de 22 de julio (que ha sido seguida, entre otras, por nuestras Sentencias nº 6/2015, de 11 de noviembre, nº 18/2016, de 14 de diciembre, nº 26/2017, de 13 de julio y nº 34/2017, de 28 de noviembre, también citadas) que considera incluido como alcance de los fondos, caudales o efectos de titularidad pública, no sólo los casos de ausencia de numerario en una cuenta o de su justificación, sino que también abarca a aquellos en que resulta imposible la justificación de la inversión o destino dado a los fondos públicos, puesto que no basta la justificación formal, sino que el destino de los fondos empleados debe ser el legalmente previsto [...]” (por todas, v las siguientes Sentencias de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas: núm. 16/2020, de 30 de septiembre; núm. 15/2019, de 27 de septiembre; núm. 14/2019, de 26 de julio; núm. 1/2019, de 20 de marzo; núm. 13/2018, de 10 de octubre).

En esta misma línea, en relación con el concepto de “pagos indebidos”, ya se había pronunciado con anterioridad la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas en el Auto núm. 5/2004, de 3 de marzo, señalando lo siguiente:

“[...] En esta línea el ilícito contable de haberse incurrido en pagos indebidos se ha venido interpretando como un supuesto reconducible al concepto de alcance de fondos públicos, en la medida que serían pagos carentes de justificación por carecer de causa, y por tanto subsumibles en la conducta descrita en el artículo 72.1 de la Ley de 5 de abril de 1988 [...]”.

En definitiva, para determinar si en el supuesto de autos se ha producido un alcance en los fondos públicos de la Junta Vecinal de Navatejera, habrá que examinar si lo acordado por la Junta Vecinal puede entenderse incluido en el meritado “concepto amplio de alcance” que de manera consolidada ha establecido la jurisprudencia de la Sala de Justicia; esto es, deberá analizarse si, efectivamente, los pagos realizados por la Junta en aplicación del referido Acuerdo de fecha 27 de febrero de 2017 serían “pagos indebidos o carentes de justificación”.

El Ministerio Fiscal apunta en su escrito de demanda que el punto nº 4 del Acuerdo no se ajusta a la legalidad, y afirma que la conducta de los demandados es generadora de responsabilidad contable, en los términos contenidos en los artículos 38,1 de la LOTCU y 49 de la LFTCU. A



TRIBUNAL DE CUENTAS

continuación, precisa que la responsabilidad directa de los demandados, en relación con los hechos objeto de la demanda, resulta de lo dispuesto en el artículo 42.1 de la LOTCU (“serán responsables directos quienes hayan ejecutado, forzado o inducido a ejecutar o cooperado en la ejecución de los hechos o participado con posterioridad para ocultarlos o impedir su persecución”), al haber ejecutado materialmente los hechos determinantes de la responsabilidad contable.

Por su parte, la representación procesal de don R, don M, don J, doña M y don J, aduce en su escrito de contestación que “la indemnización percibida por el Presidente de la Junta Vecinal de 1.800,00 euros para el pago de las multas coercitivas, aprobada por el Pleno, lo fue en ejercicio de su cargo como Presidente de la Junta Vecinal, bajo el amparo de lo dispuesto en el art. 75.4 de la LBRL, toda vez que se trata de un resarcimiento del daño derivado del desempeño de su cargo”.

En apoyo de sus alegaciones, invoca lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, y se refiere a “las sentencias del Tribunal Supremo de 3 y 10 de julio de 2000, de 18 de enero y 13 de diciembre de 2000, 6 de febrero de 2001 y 12 de julio de 2006”, razonando que el Tribunal Supremo, en dichas resoluciones judiciales, ha efectuado una interpretación amplia del concepto “indemnización” contemplado en el citado artículo 75.4 de la LBRL. Por lo tanto, concluye afirmando que sus representados actuaron siempre con arreglo a la legalidad y que no se les puede imputar ninguna responsabilidad contable por los hechos enjuiciados.

Una vez expuestas las pretensiones de las partes y su fundamentación, a continuación, procede analizar si los pagos con cargo a los fondos públicos municipales de las multas coercitivas que, al amparo del artículo 112 de la Ley 39/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-administrativa -en adelante, LJCA-, fueron impuestas al presidente de la Junta Vecinal por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de León, podrían ser considerados, o no, como una “indemnización por gastos efectivos ocasionados en el ejercicio del cargo”, ex artículo 75.4 de la LBRL.

En consecuencia, debe analizarse la regulación y naturaleza jurídica de ambas figuras: tanto de las citadas indemnizaciones como de las multas coercitivas.

A) Respecto de las indemnizaciones reguladas en el artículo 75.4 de la LBRL, en primer lugar, debe advertirse que este precepto ha sido objeto de modificaciones respecto de su redacción original, cuyo tenor literal era el siguiente: “los miembros de las Corporaciones locales podrán percibir indemnizaciones en la cuantía y condiciones que acuerde el Pleno de la Corporación”.

Como no podía ser de otra manera, esta redacción original fue acogida en términos concordantes por el artículo 13 del ROF, cuyo apartado 5 estableció que “Todos los miembros de la Corporación, incluidos los que desempeñen cargos en régimen de dedicación exclusiva, tendrán derecho a recibir indemnizaciones por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo, cuando sean efectivos, y previa justificación documental, según las normas de aplicación general en las Administraciones Públicas y las que en este sentido aprueba el Pleno corporativo.”

Pues bien, debe precisarse que las sentencias del Tribunal Supremo citadas en la contestación de la demanda se refieren a acuerdos de entidades locales que se adoptaron bajo la vigencia de la redacción original del citado artículo 75.4 de la LBRL, que fue la norma aplicable al caso concreto que hubo de interpretar el Alto Tribunal a la hora de valorar la conformidad a derecho, o no, de los referidos acuerdos.

Sin embargo, con la entrada en vigor de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, se modificó la regulación de esta clase de indemnizaciones, quedando redactado el apartado 4 del precepto en los concretos términos que, a fecha de hoy, continúa teniendo el precepto: “Los miembros de las Corporaciones locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el pleno corporativo”.



TRIBUNAL DE CUENTAS

Por lo tanto, ésta es la redacción del precepto que procede analizar en detalle, y que esencialmente plantea tres cuestiones: 1) qué normas de aplicación general en las administraciones públicas hay que tener en cuenta; 2) qué hay que entender por “gastos efectivos en el ejercicio de su cargo”; y 3) qué margen de actuación atribuye el precepto legal al correspondiente Pleno de la entidad local de que se trate.

1) En cuanto a la primera de las cuestiones, el reenvío a las normas generales de aplicación contemplado en el artículo 75.4 de la LBRL ha de entenderse referido al Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio -en adelante, RD 462/2002-, aplicable al personal de las entidades locales de acuerdo con el carácter supletorio de la norma previsto en su disposición adicional primera.

2) Por otro lado, en cuanto a qué debe entenderse por “gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo”, el artículo 1 del precitado RD 462/2002 establece lo siguiente:

“1. Darán origen a indemnización o compensación los supuestos siguientes, en las circunstancias, condiciones y límites contenidos en el presente Real Decreto:

a) Comisiones de servicio con derecho a indemnización.

b) Desplazamientos dentro del término municipal por razón de servicio.

c) Traslados de residencia.

d) Asistencias por concurrencia a Consejos de Administración u Órganos Colegiados, por participación en tribunales de oposiciones y concursos y por la colaboración en centros de formación y perfeccionamiento del personal de las Administraciones públicas.

2. Toda concesión de indemnizaciones que no se ajuste en su cuantía o en los requisitos para su concesión a los preceptos de este Real Decreto se considerará nula, no pudiendo surtir efectos en las cajas pagadoras, pagadurías, habilitaciones u órganos funcionalmente análogos.”

3) En cuanto a la posibilidad de establecer otras indemnizaciones distintas a las contempladas en el citado precepto, la redacción literal del artículo 75.4 de la LBRL no permite la introducción de supuestos distintos, sino el desarrollo de los contemplados en la normativa aplicable.

En este sentido, resulta esclarecedora la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 13 de julio de 2007 (recurso 36/2004), que analiza el margen de discrecionalidad de las indemnizaciones por asistencia respecto del resto de supuestos indemnizatorios contemplados en el RD 462/2002:

“(…) Las indemnizaciones por asistencia que nos ocupan se distinguen claramente del resto de indemnizaciones contempladas en el RD 462/2002. Mientras estas últimas atienden a las circunstancias de tiempo o lugar en que se desarrolla el trabajo (viajes, traslado de domicilio, alojamiento, comida) y, por ende, buscan compensar económicamente los perjuicios, fundamentalmente económicos, que tales circunstancias implican; las indemnizaciones por asistencia atienden, no a las circunstancias objetivas del trabajo encomendado, sino a éste en sí mismo, a las funciones o tareas que conlleva, y, por eso, su fin no es compensar perjuicios objetivos ocasionados por los hechos o condiciones que circundan el desempeño del trabajo, sino compensar la realización misma de las funciones que el trabajo encomendado integra.

Esta distinción de naturaleza y sentido institucional explica la remisión que el art. 28.1 RD. 462/2002 hace a la autoridad administrativa, en orden a la implementación de las indemnizaciones por asistencia a órganos colegiados; pues, así como en las otras indemnizaciones aludidas, el dato objetivo del perjuicio y la normalmente fácil valoración económica del mismo permiten una determinación precisa en la norma, en las asistencias de que se trata, la consecución del fin compensatorio buscado y la propia materialización del sentido jurídico de la institución, requieren de apreciaciones casuísticas que la norma no puede recoger en toda su amplitud y detalle (pero que sí puede y debe, como hemos visto, orientar y sujetar).

Ahora bien, esa misma naturaleza institucional que exige una remisión a un cierto margen de apreciación administrativa casuística (...).”

En efecto, a diferencia de lo que sucedía en una primera etapa en la que la jurisprudencia del



TRIBUNAL DE CUENTAS

Tribunal Supremo -dado el tenor literal de la redacción originaria del artículo 75.4 de la LBRL, en relación con el artículo 13 del ROF- interpretaba en sentido amplio el concepto de esta clase de indemnizaciones, las posteriores resoluciones dictadas por la Sala Tercera, como la citada Sentencia de fecha 13 de julio de 2007 -que interpreta la redacción vigente del artículo 75.4 de la LBRL, en relación con la regulación contenida en el RD 462/2002- consideran que el margen de discrecionalidad en la aplicación de esta clase de indemnizaciones debe ser reducido.

En definitiva, por lo que se refiere a los hechos aquí enjuiciados, debe concluirse que, “según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas”, el abono que tuvo que realizar el presidente de la Junta Vecinal de las multas coercitivas que le impuso el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de León en los procedimientos de ejecución definitiva 24/2012 y 38/2014, en ningún caso, podría incardinarse dentro del concepto de indemnizaciones por gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, al amparo de lo establecido en el artículo 75.4 de la LBRL. B) A mayor abundamiento, si analizamos la naturaleza jurídica de la multa coercitiva regulada en el artículo 112 de la LJCA, se debe llegar a idéntica conclusión: tampoco resulta posible su equiparación con las indemnizaciones por gastos efectivos ocasionados en el ejercicio del cargo, que se regulan en el artículo 75.4 de la LBRL.

El artículo 112 de la LJCA establece lo siguiente:

“Transcurridos los plazos señalados para el total cumplimiento del fallo, el juez o tribunal adoptará, previa audiencia de las partes, las medidas necesarias para lograr la efectividad de lo mandado.

Singularmente, acreditada su responsabilidad, previo apercibimiento del Secretario judicial notificado personalmente para formulación de alegaciones, el Juez o la Sala podrán:

a) Imponer multas coercitivas de ciento cincuenta a mil quinientos euros a las autoridades, funcionarios o agentes que incumplan los requerimientos del Juzgado o de la Sala, así como reiterar estas multas hasta la completa ejecución del fallo judicial, sin perjuicio de otras responsabilidades patrimoniales a que hubiere lugar. A la imposición de estas multas les será aplicable lo previsto en el artículo 48.

b) Deducir el oportuno testimonio de particulares para exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder.”

Tal y como señala el Tribunal Constitucional, entre otras, en Sentencia 239/1988 (FJ 2), con la multa coercitiva “no se impone una obligación de pago con un fin represivo o retributivo por la realización de una conducta que se considere administrativamente ilícita”, sino que “consiste en una medida de constreñimiento económico, adoptada previo el oportuno apercibimiento, reiterada en lapsos de tiempo y tendente a obtener la acomodación de un comportamiento obstativo del destinatario del acto a lo dispuesto en la decisión administrativa previa”.

En el mismo sentido se pronuncia la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en la Sentencia de 12 de junio de 2013:

“Tercero. (...) la multa coercitiva no tiene significación o contenido sancionador, pues su finalidad es remover los obstáculos que dificulten o impidan la ejecución de las obligaciones administrativas para que éstas se lleven a cabo en los términos que demanda el principio de eficacia que proclama el artículo 103 de la Constitución. Por lo cual, a dicha multa coercitiva no le son de aplicación las exigencias que rigen en los procedimientos sancionadores y su imposición resulta procedente mientras continúe el incumplimiento o resistencia que pretenda superarse (...).”

En efecto, el objeto de la multa coercitiva es la ejecución de una resolución administrativa o judicial y, a tal efecto, el legislador contempla la posibilidad de individualizar a la persona física responsable de la falta de ejecución de dicha resolución, de tal manera que habrá de responder con su patrimonio personal en caso de incumplimiento.

Es evidente que si el sujeto responsable de la ejecución de una resolución judicial -o administrativa- pudiera ser indemnizado o resarcido del importe que hubiera abonado en concepto de multa coercitiva, la eficacia de esta medida desaparecería. En cualquier caso, dicha posibilidad queda completamente descartada en el artículo 48.7, segundo párrafo de la LJCA, en virtud del cual: “de



TRIBUNAL DE CUENTAS

darse la causa de imposibilidad de determinación individualizada de la autoridad o empleado responsable, la Administración será la responsable del pago de la multa sin perjuicio de que se repercuta contra el responsable”.

Efectivamente, la LJCA no deja lugar a dudas en cuanto al carácter personalísimo de la multa coercitiva, que se concreta asimismo en su artículo 48.9 al establecer que “si no se hubieran satisfecho voluntariamente, las multas firmes se harán efectivas por vía judicial de apremio”, respondiendo la autoridad, funcionario o agente del pago de la multa con sus bienes particulares con arreglo a lo dispuesto en los artículos 571 y siguientes de la LEC.

De hecho, así se indica expresamente en el párrafo primero del punto primero del Acuerdo de la Junta, de fecha 27 de febrero de 2017, en el que se especifica que las multas impuestas por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de León “tienen carácter personal, es decir, se imponen personalmente y con cargo a su patrimonio particular, al Presidente de la Junta Vecinal por ostentar dicho cargo, como máximo responsable de la entidad” (v. página 8 del PDF 10-14 DOC .1, Carpeta AP 125-21).

Por todo lo razonado anteriormente, en relación con los pagos realizados al demandado don R con cargo a los fondos públicos de la Junta tras la aprobación del precitado Acuerdo, como compensación económica por las multas coercitivas que hubo de abonar al Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de León en los procedimientos de ejecución definitiva 24/2012 y 38/2014, debe concluirse que no pueden considerarse gastos con derecho a indemnización ex artículo 75.4 de la LBRL; y, en su virtud, conforme a la consolidada doctrina de la Sala de Justicia que se ha referido al inicio del presente fundamento, resulta incontrovertible que los referidos pagos recibidos por el Sr. R -o bien realizados directamente al Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de León por la secretaria de la Junta en concepto de “multa coercitiva R”- fueron unos pagos indebidos por cuanto implicaron una salida material de fondos públicos sin causa y, por tanto, carente de justificación.

En definitiva, por todo lo expuesto anteriormente, resultando manifiestamente contrario a derecho el punto cuarto del Acuerdo aprobado por la Junta Vecinal en su sesión celebrada el día 27 de febrero de 2017 (en el que se dispuso “Aprobar la percepción por parte del Presidente de la Junta Vecinal D. R, Alcalde Pedáneo, de la indemnización regulada por el art. 75.4 LBRL por los gastos ocasionados en el ejercicio del cargo, en concreto por la imposición de multas coercitivas, por parte del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de León en los procedimientos de ejecución definitiva 24/2012 y 38/2014 (Autos de 26 de julio de 2016)”), debe concluirse que ha resultado plenamente acreditado el alcance causado a los fondos públicos de la Junta Vecinal de Navatejera, que este tribunal debe cifrar en la cantidad total de 3.500 euros que reclama el Ministerio Fiscal en su escrito de demanda, conforme a las exigencias del principio de justicia rogada recogido expresamente en el artículo 216 de la LEC, y con independencia de los importes totales transferidos al Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de León durante el ejercicio 2017 (bien por el propio demandado, o bien por la secretaria de la Junta en concepto de “multa coercitiva R”), que se recogen en la declaración de los hechos probados cuarto y quinto de la presente resolución.

TERCERO. - Una vez puesta de manifiesto la existencia de un alcance a los fondos públicos de la Junta Vecinal de Navatejera, en la cantidad de 3.500 euros, resta ahora analizar si en la conducta de los demandados concurren los demás requisitos exigidos por la legislación vigente para que puedan ser declarados responsables contables y responder de esta forma de los perjuicios patrimoniales producidos, conforme se deduce del contenido del articulado de la legislación vigente, tanto de la LOTCU (artículos 15.1, 38.1, 42.1 y 43) como de la LFTCU (artículos 49.1 y 72), sistematizados por una constante línea doctrinal de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas (por todas, v. Sentencia nº 1/2004, de 4 de febrero) y, asimismo, por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, v. Sentencia de 6 de octubre de 2004- ROJ STS 6273/2004):

A) En primer lugar, debe examinarse si concurre en los demandados la condición de “cuentadantes



TRIBUNAL DE CUENTAS

o gestores de fondos públicos”.

El artículo 55.2 de la LFTCU atribuye legitimación pasiva a “los presuntos responsables directos o subsidiarios, a sus causahabientes y a cuantas personas se consideren perjudicadas por el proceso”.

A la hora de interpretar el precepto anterior, la doctrina de la Sala de Justicia viene identificando de manera reiterada la legitimación pasiva en un sentido amplio como aquella “condición de gestor de fondos públicos y cuentadante respecto a los mismos, posición que ostentan quienes, por tener encomendada bajo cualquier título la recaudación, intervención, administración, custodia, manejo o utilización de bienes, caudales o efectos públicos, tienen por ello la obligación de rendir cuenta del destino dado a tales fondos públicos que les fueron encomendados al ser ajenos, y, en clara correspondencia con el derecho del titular público de los citados fondos a exigir el conocimiento de cuál ha sido su destino, sin que ello sea equiparable a la presentación de los estados económico-financieros formales para su aprobación” (por todas, v. Sentencias 9/2017, de 21 de marzo; 3/2012 de 12 de febrero; 18/2004 de 13 de septiembre; 1/2005 de 3 de febrero; 4/2006 de 29 de marzo y 15/1998 de 25 de septiembre).

Además, la Sala de Justicia vincula la condición de gestor de fondos públicos y cuentadante, de manera general, con la realización de una actividad gestora de bienes y derechos de titularidad pública que tenga su fundamento “en un vínculo jurídico funcional, laboral o administrativo” con el ente titular de los fondos públicos de que se trate (S. 15/2009, de 22 de julio; 13/2008, de 20 de octubre; 27/2004, de 13 de diciembre).

Conforme a la precitada doctrina, no cabe cuestionar la condición de cuentadantes y gestores de fondos públicos que ostentaban los demandados don R, don M, don J, doña M, y don J, por su condición de miembros de la Junta Vecinal de Navatejera y en atención a los cargos que desempeñaban en esta entidad local -alcalde pedáneo, vicepresidente-tesorero y vocales, respectivamente-, así como a los poderes de disposición que tenían atribuidos sobre los fondos públicos municipales.

En efecto, a la vista de la documentación que obra en las actuaciones, y en concreto del acta de la sesión de la Junta de fecha 27 de febrero de 2017 (v. PDF 10-14 DOC 1 de la Carpeta AP 125 -21), ha resultado acreditado que don R, don J, doña M y don J, asistieron a dicha sesión y votaron a favor de la adopción del punto n.º 4 del Acuerdo de fecha 27 de febrero de 2024, lo que conllevó que este Acuerdo de la Junta se aprobase por unanimidad. Por lo tanto, debe concluirse que resulta plenamente acreditada la condición de cuentadantes y gestores de fondos públicos que ostentaban dichos demandados, quienes en su condición de miembros de la Junta Vecinal de Navatejera, y en el ejercicio de sus funciones, adoptaron una decisión colegiada -por votación unánime en este caso- para que las multas coercitivas que había impuesto el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de León (procedimientos de ejecución definitiva 24/2012 y 38/2014), con carácter personalísimo, a don R fueran abonadas con cargo a los fondos públicos de la propia Junta Vecinal.

En cuanto a don M, si bien no votó para la aprobación del mencionado Acuerdo, conforme se desprende de la certificación emitida con fecha 23 de febrero de 2022 por la secretaria de la Junta Vecinal de Navatejera (v. folio 1 del PDF 10-14 DOC 1, Carpeta AP 125 -21), dada su condición de vicepresidente-tesorero de la Junta Vecinal, también intervino directamente en la gestión, ejecución y control presupuestario de los pagos realizados al amparo del referido Acuerdo de fecha 27 de febrero de 2024, al igual que el resto de los demandados.

En consecuencia, debe concluirse que, en relación con los hechos aquí enjuiciados, la actuación de don R, don M, don J, doña M y don J, ha conllevado el incumplimiento del deber de velar por el buen fin de los fondos públicos cuya gestión tenían encomendada todos los demandados, así como de rendir cuentas de dicha gestión (arts. 2 b), 15 y 38 de la LOTCU y 49 de la LFTCU).

B) En segundo lugar, también concurre en el supuesto aquí enjuiciado el requisito de la necesaria relación de causalidad entre la conducta de don R, don M, don J, doña M, don J, y el daño producido



TRIBUNAL DE CUENTAS

a los caudales públicos. En este sentido, existe una conexión directa entre la conducta de los citados demandados, en relación con los pagos indebidos o carentes de justificación que la Junta Vecinal realizó a don R en compensación a las multas coercitivas que éste tuvo que abonar al Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de León, teniendo en cuenta que fueron los citados demandados quienes adoptaron por unanimidad el Acuerdo que determinó tales pagos con fondos públicos o, en todo caso, quienes en el ejercicio de sus funciones, los autorizaron, ordenaron y permitieron, sin que pueda apreciarse que haya existido ninguna circunstancia que haya producido la ruptura de dicho nexo causal.

C) Además, también concurre el presupuesto relativo a la vulneración de la normativa presupuestaria y contable reguladora del Sector Público por cuanto la actuación de don R, don M, don J, doña M y don J, ha supuesto una vulneración de la normativa vigente en materia de retribuciones de los miembros de las corporaciones locales; en concreto de la relativa a las “indemnizaciones por gastos efectivos ocasionados en el ejercicio del cargo”, reguladas en el artículo 75.4 de la LBRL, en relación con el RD 462/2002, así como de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que interpreta dichas disposiciones, en los concretos términos que han sido precisados en el anterior fundamento de la presente resolución.

D) Finalmente, se aprecia también en la conducta de don R, don M, don J, doña M y don J la concurrencia del elemento subjetivo, cuando menos de culpa grave, que es otro de los requisitos necesarios para poder apreciar la responsabilidad contable. En este sentido, ha quedado acreditado, mediante el conjunto de la prueba documental obrante en las actuaciones, que los demandados, mediante la aprobación del Acuerdo de referencia, de fecha 27 de febrero de 2017, así como mediante sus actuaciones posteriores, autorizaron, ordenaron y permitieron la realización de los pagos indebidos o carentes de justificación que dieron lugar al alcance causado a los fondos públicos municipales. Por lo tanto, debe concluirse que los citados demandados, al haber aplicado incorrectamente el artículo 75.4 de la LBRL y, en consecuencia, haber autorizado y ordenado el pago de las referidas multas coercitivas con cargo al patrimonio público de la Junta Vecinal, incurrieron, como mínimo, en negligencia grave en la gestión de los fondos públicos que tenían encomendada.

A estos efectos hay que recordar que, conforme a la doctrina de la Sala de Justicia de este Tribunal de Cuentas la diligencia exigible al gestor de fondos públicos resulta especialmente cualificada como consecuencia de la naturaleza de los bienes y derechos que gestiona (Sentencias 12/2014, de 28 de octubre y 9/03, de 23 de julio, entre otras). La Sala de Justicia ha declarado también que en la gestión de fondos públicos debe extremarse la diligencia hasta el punto de llegar a lo que la jurisprudencia del Tribunal Supremo llama “agotamiento de la diligencia”, lo que exige la adopción de todas las medidas jurídicas y técnicas necesarias para la evitación del daño patrimonial a las arcas públicas (Sentencias 12/2014, de 28 de octubre y 4/2006, de 29 de marzo, entre otras).

En el supuesto enjuiciado, el daño al patrimonio público se ha producido como consecuencia de un ejercicio gravemente negligente, como mínimo, de los poderes de disposición y gestión que los demandados tenían atribuidos sobre el patrimonio de la Junta Vecinal de Navatejera, que es incompatible con la diligencia especialmente cualificada exigida a todo gestor de fondos públicos.

CUARTO. - Finalmente, en cuanto al demandado don M, el Ministerio Fiscal le considera responsable en la medida en que, siendo secretario de la Junta Vecinal en la fecha de los hechos enjuiciados, no realizó ninguna advertencia a la Junta en el sentido de que el Acuerdo de fecha 27 de febrero de 2017 no se ajustaba a la legalidad, teniendo en cuenta que entre sus funciones estaba la de “asesorar a la Junta sobre la legalidad de los acuerdos a adoptar”.

En efecto, el acta de la sesión ordinaria celebrada el día 27 de febrero de 2017 por la Junta Vecinal de Navatejera especifica que don M asistió a la citada reunión como secretario.

El artículo 8 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, vigente en el momento de producirse los hechos enjuiciados, bajo la rúbrica “Puestos en entidades de ámbito



TRIBUNAL DE CUENTAS

territorial inferior al municipio con personalidad jurídica”, establece lo siguiente: “1. El desempeño de las funciones de secretaría en las entidades de ámbito territorial inferior al municipio que gocen de personalidad jurídica se efectuará en los términos que establezca la normativa específica que les sea de aplicación. En su defecto, corresponderá al Secretario del municipio a que pertenezca, a funcionario de la Corporación o a cualquier otra persona con capacitación suficiente, por el orden indicado (...)”.

A su vez, el artículo 1 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional -en adelante, RD 1174/1987-, también vigente en el momento de producirse los hechos enjuiciados, precisa las funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones Locales en los siguientes términos literales:

“1. Son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones Locales:

- a) La de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.

(...)”.

Para poder determinar si don M ostenta la condición de responsable que el Ministerio Fiscal le atribuye en su escrito de demanda, resulta necesario analizar el contenido de las referidas funciones, lo que se detalla con absoluta precisión en los artículos 2 y 3 del RD 1174/1987:

“Art. 2:

La función de fe pública comprende:

- a) La preparación de los asuntos que hayan de ser incluidos en el orden del día de las sesiones que celebren el Pleno, la Comisión de Gobierno decisoria y cualquier otro órgano colegiado de la Corporación en que se adopten acuerdos que vinculen a la misma, de conformidad con lo establecido por el Alcalde o Presidente de la Corporación y la asistencia al mismo en la realización de la correspondiente convocatoria, notificándola con la debida antelación a todos los componentes del órgano colegiado.
- b) Custodiar desde el momento de la convocatoria la documentación íntegra de los expedientes incluidos en el orden del día y tenerla a disposición de los miembros del respectivo órgano colegiado que deseen examinarla.
- c) Levantar acta de las sesiones de los órganos colegiados referidos en el apartado a) y someter a aprobación al comienzo de cada sesión el de la precedente. Una vez aprobada, se transcribirá en el Libro de Actas autorizada con la firma del Secretario y el visto bueno del Alcalde o Presidente de la Corporación.
- d) Transcribir al Libro de Resoluciones de la Presidencia las dictadas por aquélla y por los miembros de la Corporación que resuelvan por delegación de la misma.
- e) Certificar de todos los actos o resoluciones de la Presidencia y los acuerdos de los órganos colegiados decisorios, así como de los antecedentes, libros y documentos de la Entidad.
- f) Remitir a la Administración del Estado y a la de la Comunidad Autónoma, en los plazos y formas determinados reglamentariamente, copia o, en su caso, extracto de los actos y acuerdos de los órganos decisorios de la Corporación, tanto colegiados como unipersonales.
- g) Anotar en los expedientes, bajo firma, las resoluciones y acuerdos que recaigan.
- h) Autorizar, con las garantías y responsabilidades inherentes, las actas de todas las licitaciones, contratos y documentos administrativos análogos en que intervenga la Entidad.
- i) Disponer que en la vitrina y tablón de anuncios se fijen los que sean preceptivos, certificándose su resultado si así fuera preciso.
- j) Llevar y custodiar el Registro de Intereses de los miembros de la Corporación y el Inventario de Bienes de la Entidad.

Art. 3:

La función de asesoramiento legal preceptivo comprende:



TRIBUNAL DE CUENTAS

a) La emisión de informes previos en aquéllos supuestos en que así lo ordene el Presidente de la Corporación o cuando lo solicite un tercio de Concejales o Diputados con antelación suficiente a la celebración de la sesión en que hubiere de tratarse el asunto correspondiente. Tales informes deberán señalar la legislación en cada caso aplicable y la adecuación a la misma de los acuerdos en proyecto.

b) La emisión de informe previo siempre que se trate de asuntos para cuya aprobación se exija una mayoría especial. En estos casos, si hubieran informado los demás Jefes de servicio o dependencia u otros asesores jurídicos, bastará consignar nota de conformidad o disconformidad, razonando esta última, asumiendo en este último caso el firmante de la nota la responsabilidad del informe.

c) La emisión de informes previos siempre que un precepto legal expreso así lo establezca.

d) Informar, en las sesiones de los órganos colegiados a que asista y cuando medie requerimiento expreso de quien presida, acerca de los aspectos legales del asunto que se discuta, con objeto de colaborar en la corrección jurídica de la decisión que haya de adoptarse. Si en el debate se ha planteado alguna cuestión sobre cuya legalidad pueda dudarse podrá solicitar al Presidente el uso de la palabra para asesorar a la Corporación.

e) Acompañar al Presidente o miembros de la Corporación en los actos de firma de escrituras y, si así lo demandaren en sus visitas a autoridades o asistencia a reuniones, a efectos de asesoramiento legal.”

Pues bien, en contra de la pretensión sostenida por el Ministerio Fiscal, de la mera lectura de los precitados artículos debe excluirse cualquier tipo de responsabilidad de don M en la adopción del Acuerdo de fecha 27 de febrero de 2017, al no concurrir ni constar ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 3 del RD 1174/1987 como determinantes de asesoramiento legal preceptivo por parte del demandado en su condición de secretario. El hecho de que la normativa aplicable distinga nítidamente las funciones de asesoramiento legal preceptivo y de dación de fe, impide la posibilidad de incluir en esta última función cualquier aspecto relacionado con el examen de la legalidad del Acuerdo de referencia. Y, todo ello, con independencia de que interviniera como asesora jurídica una abogada externa, tal y como consta en el certificado de fecha 23 de febrero de 2022, emitido por la secretaria de la Junta Vecinal (PDF 10- 14 de la carpeta AP 125-21), puesto que, de acuerdo con la normativa vigente, en ningún caso correspondía al secretario asesorar jurídicamente a la Junta Vecinal en este concreto asunto al no darse los supuestos previstos para ello. Interesa asimismo destacar que en el precitado certificado se indica expresamente por la secretaria de la Junta que don M sólo ejerció la función de fe pública.

En definitiva, por todos los razonamientos anteriores, se desestima la pretensión de la demanda del Ministerio Fiscal dirigida contra don M.

QUINTO. - Por todo lo anterior, debe condenarse a don R, don M, don J, doña M y don J, como responsables contables directos, al reintegro de la cantidad de TRES MIL QUINIENTOS EUROS (3.500 €), a la que asciende el importe total en que se ha cifrado el alcance a los fondos públicos de la Junta Vecinal de Navatejera; cantidad ésta a la que habrá de añadirse los correspondientes intereses legales devengados, que se calcularán año a año, según los tipos legales vigentes en las Leyes Generales de Presupuestos de cada ejercicio económico.

SEXTO. - Por último, por lo que se refiere al pago de las costas de la primera instancia, según el criterio del vencimiento recogido en el artículo 394.1 de la LEC, procede la expresa imposición de las mismas a los demandados don R, don M, don J, doña M y don J, al no apreciarse serias dudas de hecho o de derecho que pudieran justificar su no imposición. Por el contrario, en relación con las posibles costas que se le hubieren podido generar al demandado don M, en ningún caso procede su imposición al Ministerio Fiscal, de conformidad con el mandato establecido en el artículo 394.4 de la LEC.

Por todo lo expuesto, VISTOS los antecedentes de hecho, hechos probados y fundamentos de derecho expresados.



IV.- FALLO

ÚNICO. - Estimo en parte la demanda de responsabilidad contable por alcance interpuesta por el Ministerio Fiscal, y, en consecuencia:

PRIMERO. - Declaro como importe total en que se cifra el alcance causado en los fondos públicos de la Junta Vecinal de Navatejera el de TRES MIL QUINIENTOS EUROS (3.500 €).

SEGUNDO. - Declaro responsables contables directos del alcance a D. R, D. M, D. J, D.^a M y D. J.

TERCERO. - Absuelvo al demandado D. M.

CUARTO. - Condeno a D. R, D. M, D. J, D.^a M y D. J al reintegro de la suma en que se cifra su responsabilidad contable.

QUINTO. - Condeno a D. R, D. M, D. J, D.^a M y D. J al pago de los intereses, calculados según lo razonado en el fundamento de derecho quinto de esta resolución.

SEXTO. - Condeno a D. R, D. M, D. J, D.^a M y D. J al pago de las costas del procedimiento.

SÉPTIMO. - Dispongo la contracción de la cantidad en que se ha cifrado la responsabilidad contable en la cuenta que corresponda según las vigentes normas de contabilidad pública.

Notifíquese a las partes con la advertencia de que contra la referida resolución cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de quince días a contar desde el siguiente al de la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la LFTCU, en relación con el artículo 85.1 de la LJCA. Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.